

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00120

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser porque se advierte que el presente asunto lleva inmersa en su curso una nulidad que merece ser acogida.

Véase que se haya probado que el aquí ejecutado se encuentra admitido en proceso de reorganización ante este mismo estrado judicial conforme se denota en el oficio 510 que antecede, proceso radicado bajo el No. 2020-00131.

Entonces, valedero es traer a colación lo señalado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que,

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que la acción ejecutiva no podría continuarse como actualmente se adelanta, pues, al tenor de lo previsto en la norma antes señalada, lo procesalmente oportuno es disponer la remisión del expediente al proceso de insolvencia, el cual cursa ante este estrado judicial.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demanda de insolvencia No. 2020-00131, fue radicada el 26 de noviembre de 2020, admitida a trámite por auto adiado el 26 de marzo de 2021. La acción ejecutiva fue presentada ante este estrado judicial el 06 de noviembre de 2020, se profirió auto que ordenó librar mandamiento el 22 de abril de 2021.

Así las cosas y como quiera estamos frente a un yerro de carácter procesal que merece ser corregido, cumple precisar que ha de declararse invalidada la actuación surtida a partir del auto de 22 de abril de 2021, para en su lugar disponer la remisión inmediata del asunto bajo estudio, más exactamente para que allí se tenga en cuenta el crédito que a través de este proceso se persigue.

Corolario de lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Declara la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de abril de 2021.


SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del asunto bajo estudio. Oficiese.

TERCERO: Remítase por secretaría las piezas procesales contentivas del presente asunto para que sean tenidas en cuenta en el proceso radicado No. 2020-00131. Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Lo aquí dispuesto, comuníquese a las partes por le medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 31/01/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faff1d0000cbb13e469cb11057bd76c4b027c57db50b21a30334a2d5e8ee99b**

Documento generado en 30/01/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2021-00011

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia-, en providencia del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual resolvió el recurso de queja impetrado por el extremo demandado.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de enero de 2022 (archivo 14) esto es, remítase el expediente al juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 31/01/2023 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c28ab64fd600773846555ab24eed12690aef1bbf6096b701e4f312ca923226**

Documento generado en 30/01/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>